

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
 Por seis meses, idem... idem. 40
 Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
 Por seis idem idem, rs. vn. 60
 No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 196.

Dirección de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en real orden de 18 del mes último, me comunica lo siguiente.

»De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. la Reina se ha servido declarar que los receptores, verederos y colectores de la limosna de la Santa Cruzada deben ser considerados como los demas empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y observancia de los Señores Alcaldes y demas á quienes compete su cumplimiento. Santander 16 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 197.

Instrucción pública.

Aunque en reiteradas y frecuentes órdenes comunicadas á los Sres. Alcaldes, ya en particular, ya por medio de los Boletines oficiales, les he prevenido satisfagan los sueldos á los maestros de instrucción primaria al vencimiento de los trimestres, veo con disgusto que no han cumplido este importante deber los de los ayuntamientos que á continuación se expresan, y he resuelto, con arreglo á lo prescrito en el art. 49 del reglamento de 23 de Setiembre de 1847 imponer á cada uno cien reales de multa á pagar mancomunadamente con los secretarios de ayuntamiento, si á los quince dias del recibo de esta orden en el Boletín oficial no hacen efectivos dichos pagos remitiéndome recibos por duplicado como es prevenido para acreditarlo en este Gobierno y

comisión provincial del ramo. Santander 16 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Lista de los Alcaldes de Ayuntamientos que no han acreditado haber satisfecho á los maestros de instrucción primaria los sueldos correspondientes al segundo trimestre vencido en 30 de Junio.

Valdáliga.	Marina Cudeyo.	Ramales.
Alfoz de Lloredo.	Meruelo.	Rasines.
Comillas.	Miera.	Ruesga.
Peñarrubia.	Rivamontan al	Enmedio.
Val de S. Vicente.	Mar.	Los Carabeos.
San Felices de	Santoña.	Marquesado de
Buelna.	Polaciones.	Argueso.
Reocin.	Ruente.	Pesquera.
Miengo.	Guriezo.	San Miguel de
Cieza.	Sámano.	Aguayo.
S. Vicente Leon	Ampuero.	Santiurde Rein'
y los Llares.	Colindres.	Valdeolea.
Arenas.	Liendo.	Valderredible.
Anievas.	Limpias.	Valdeprado.
Argoños.	Marron.	Castañeda.
Arnuro.	Cabezón de Lié-	Puente-Viesgo.
Bareyo.	bana.	Sta. M.ª Cayon.
Bárcena Cicero.	Espinama.	S. Pedro el Ro-
Escalante.	Pesaguero.	meral.
Hazas en Cesto.	Tresviso.	Selaya.
Liérganes.	Vega de Liéb.ª	Villafufre.

INSTRUCCION

para facilitar el cumplimiento del real decreto de 1.º del actual, á que se acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribución industrial y comercial (1).

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la con-

(1) Véase el número anterior.

tribucion, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura.

Art. 22. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas; y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieran; debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcripta la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde

exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los Administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Direccion general de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resúmen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo porque deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de Noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes, si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los Administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que ademas de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas á quienes corresponda, insertándose á continuacion los modelos que se citan. Santander 13 de Agosto de 1850.
—Felix Sanchez Fano.

MODELO NÚM. 1.º

PUEBLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa núm. 1.º

1.ª Base de poblacion (ó la que sea.)

Clase 4.ª (idem.)

Gremio de

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por la cuota de la expresada contribucion en el año de el cual presentamos (á la Administracio ó al Alcalde) para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.

REALES VELLON.

Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el Gremio, segun la lista nominal que nos ha facilitado (la Administracion ó el Alcalde) á razon de 1020, reales cada cuota.	20,400
Idem por la diferenncia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de cuotas fallidas, segun el caso previsto en el artículo 24 de la ley.	400
<i>Total repartible por los peritos clasificadores.</i>	20,800
Idem por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.	2,600
Idem por recargo de seis por ciento de premio de reparto y cobranza sobre las dos partidas anteriores.	1,380
<i>Total cargo del Gremio por cuotas y recargos.</i>	24,780

REPARTIMIENTO POR CATEGORÍAS DE LOS 20,800 RS. DE CUOTAS Y DÉFICIT DELAÑO ANTERIOR.

Número de individuos.		
1	D. Antonio Gonzalez.	5,200
1	D. Francisco Sanz.	4,160
1	D. Pedro Carballo.	3,120
1	D. Sebastian Micó.	2,080
1	D. Ignacio Rondon.	1,040
1	D. Juan Rodriguez.	1,040
1	D. Tomás de Llanderal.	520
1	D. Benito San Juan.	520
1	D. Pablo Fuentes.	520
1	D. Cristóbal Jimenez.	260
1	D. Cándido Moraleja.	260
1	D. Juan Mena.	260
1	D. Tiburcio Lahora.	260
1	D. Romualdo Fleix.	260
1	D. Pancraccio Rebolledo	260
1	D. Timoteo de los Cerros	208
1	D. Alberto Anteparalaceta.	208
1	D. Diego Gomez.	208
1	D. Antonio Rios.	208
1	D. Manuel Moragrega.	208
20	Total de individuos y cuotas	20,800

(Fecha y firma de los peritos.)

1.º Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribuyente, aumentará la administracion ó el alcalde al formar la matrícula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los recargos de gastos de interés comun aprobados legalmente, y por el seis por ciento del reparto y cobranza.

2.º Al formar la administracion el cargo de cada Gremio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en él la diferencia que resulte por el año precedente en favor ó en contra del Gremio per consecuencia del caso previsto en el artículo 24 de la ley.

Seccion de Guerra.

EL INTENDENTE MILITAR

del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de utensilios del ejército de este distrito por el tiempo de 4 años á contar desde 1.º de Octubre de 1850 á fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Agosto próximo venidero á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarme del expresado servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Licenciado D. Francisco Blanco y Marron, Juez de primera instancia del partido de la Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa intitulada de Sta. Te-

resa de Jesus sita su ermita en la iglesia parroquial de Llanos de Alva en este partido, vacante por defuncion de D. Salvador Rodriguez párroco que fué de La Viz, fundada en el año pasado de 1709, por D. Domingo Alfonso Antonio Mogrovejo cura que ha sido de dicho pueblo de Llanos, que como libres y de libre disposicion reclama D. Carlos de la Maza Alfonso vecino de Ampuero partido judicial de Laredo provincia de Santander, para que en el término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletin oficial de aquella provincia, en el de esta, en la Gaceta del Gobierno y fijacion de otros en el pueblo referido de Llanos y en esta capital, comparezcan si les acomoda en este Tribunal á deducir y probar sus acciones, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia segun les asista, y transcurrido sin haberlo verificado se continuarán los procedimientos judiciales, sin mas citacion, parándoles perjuicio. La Vecilla 16 de Julio de 1850.—Francisco Blanco y Marron.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Simon del Campo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Reinosa, para trasladarse á Ultramar.

D. José Perez, ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Gervasio Ramon Delgado ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Limpias, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Ruiseco Pereda ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Colindres, para trasladarse á la Habana.

D. Baldomero de los Heros, D. Santiago Tomás de Barreras y D. Manuel del Sel han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Castro-Urdiales, para trasladarse á Ultramar.

D. José de Arredondo Castaño ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ruesga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Vicente Gaviña ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon de Morlote ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 18 de Agosto de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Imprenta de Martinez.